

Radicado. 447.2021 UMH y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante. YADIRA MORALES GAVIRIA.

Demandada. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DIDIER JURADO DIAZ (q.e.p.d.).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza informando que, en el auto No. 036 se consignó por error involuntario como calenda de emisión el 9 de enero de 2022, siendo correcto el 9 de febrero del mismo año. Por otro lado, que el DR. GUILLERMO ANCIZAR SALAZAR GIRALDO y la DRA. ISABELA FERNANDEZ DE SOTO FIGUEROA, portadores de la T.P. No. 28.271 y T.P. No. 186.343 del C.S de la Judicatura, respectivamente, no tienen antecedentes disciplinarios que les impida actuar en la presente causa. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1658

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

i. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en la que se advierte que en el auto No. 036 se cometió un yerro al consignar la fecha de emisión, procede esta Agencia Judicial, a hacer uso de la facultad dispuesta en el art. 286 del C.G.P., corrigiendo la calenda del mencionado proveído el cual quedará así: "(...) Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) (...)".

Todos los demás aspectos de la providencia quedan incólumes.

ii. Revisadas las comunicaciones enviadas por el apoderado de la parte activa a efectos de intentar la notificación personal de DIDIER y LUCERO JURADO PULGARIN; y JIMMY JURADO MORALES (correo electrónico del 18 de febrero de 2022¹) se advierte que las mismas **NO** se tendrán como surtidas, toda vez que la sola constancia de envío de la comunicación, no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en razón a que no se advirtió a los demandados información cardinal como:

- a. El término en el cual se entendería realizada la notificación -2 días hábiles siguientes al envío del mensaje-
- b. Que el traslado empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, se ordena a la parte interesada que proceda a efectuar en debida forma la notificación de JIMMY JURADO MORALES, lo que deberá acreditarse en un término que no supere **30 DÍAS**, so pena, de recibir las sanciones **-desistimiento tácito-** por no cumplir las cargas procesales que impone el legislador. Respecto a los otros dos hermanos se

¹ Consecutivo 08 del expediente digital.

deberá abstener de realizar la notificación por las razones que se verán en el siguiente numeral.

iii. Sería del caso igualmente, requerir a la parte activa, para que, efectúe en debida forma la notificación de DIDIER y LUCERO JURADO PULGARIN; sin embargo, se observa que en correos electrónicos recibidos el 9 de marzo del hogaño² los mencionados encomendaron su defensa a un profesional del derecho; en consecuencia, teniendo en cuenta los poderes otorgados, se **RECONOCE** personería al DR. GUILLERMO SALAZAR GIRALDO, portador de la T.P. No. 28.271 del C.S de la Judicatura, como apoderado de DIDIER y LUCERO JURADO PULGARIN, para los efectos del poder conferido.

Ante la designación de apoderado judicial que realizaron los mencionados de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se les tiene como notificados por conducta concluyente *“(...) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)”*, a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído.

En este punto, se advierte que el mandatario judicial presentó contestación prematura de la demanda -correo electrónico del 11 de marzo de 2022- lo cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se considerará como válida.

En atención a la proposición de excepciones de mérito por el extremo pasivo se ordena que, por la secretaría de esta Célula Judicial o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se le dé el trámite pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el 110 ibídem.

iv. Ahora bien, se advierte que DIANA JURADO PULGARIN el pasado 24 de mayo de 2022, designó mediante mensaje de datos apoderado judicial, por lo tanto, se **RECONOCE** personería al DR. GUILLERMO SALAZAR GIRALDO, portador de la T.P. No. 28.271 del C.S de la Judicatura, como abogado de DIANA JURADO, para los efectos del poder conferido.

Como se dijo anteriormente, ante la designación de apoderado judicial que realizó la mencionada se le tiene como notificada por conducta concluyente *“(...) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)”*, -inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.-, a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído.

² Consecutivo 09, 11 y 12 del expediente digital.

En consecuencia, se ordena a la secretaría de este Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, que realice la remisión **INMEDIATA** del link del expediente digital al correo electrónico del abogado designado [-guillermosalazar62@gmail.com-](mailto:-guillermosalazar62@gmail.com) por la demandada, esto es, **EL MISMO DÍA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADOS, SO PENA, DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.**

Se advierte al abogado de la demandada –DR. GUILLERMO SALAZAR GIRALDO- que a partir del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por **VEINTE (20) DÍAS**.

v. Por otro lado, revisada la documental obrante a consecutivo 12 del expediente digital (NotificaciónApoderado20220309), se avizora que aquella pertenece al proceso bajo radicado número 76-001-31-10-014-2019-00423-00

12NotificacionApoderado20220309



10/08/2022 2:56 p. m.

Adobe Acrobat D...

135 KB

En consecuencia, se ordena que por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera **CONCOMITANTE** a la notificación por estados de la presente decisión, se traslade el memorial enunciado al proceso correcto dejando las constancias del caso en la carpeta digital y en el sistema SIGLO XXI. La secretaria del Juzgado hará pase al Despacho del proceso con el memorial advertido para lo que corresponda, labor que deberá ejecutar en un término **NO SUPERIOR a UN (1) DÍA, CONTADO DESDE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO.**

vi. Se insta a las partes y abogados de la causa para que de ahora en adelante den escrito cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 -vigente desde el 13 de junio hogaño- en el que se lee puntualmente que:

“(…) **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”

“(…) **ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los

sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)".

Lo anterior, so pena de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

vii. Finalmente, sería del caso nombrarle curador ad litem a DIANA JURADO PULGARIN, sin embargo, se otea que otorgó poder a un profesional del derecho para que asuma su representación; en consecuencia, agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley -art. 108 C.G.P. y la Ley 2213 de 2022-, se procede a designar como curador Ad Litem solamente de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de DIDIER JURADO RUIZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 14.446.799, a la togada:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
ISABEL FERNANDEZ DE SOTO FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.600.401 y T.P. No. 186.343 del C.S de la Judicatura.	Carrera 105 # 11 – 56 Apt 602 torre 1 Isabela61@hotmail.com	3156451233

Por secretaría o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio **DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICARÁ** a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora -representante de los herederos indeterminados- tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el link del proceso digital.**

viii. Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente de la Curadora Ad Litem designada** lo siguiente:

Radicado. 447.2021 UMH y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante. YADIRA MORALES GAVIRIA.

Demandada. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DIDIER JURADO DIAZ (q.e.p.d.).

a. **ADVERTIR** a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**.

b. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2927a5fbec229fc16518f59d8741066f0387aefa1d94d3cac1e16e53eefed75a**

Documento generado en 29/09/2022 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>